



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-483/2022

RECURRENTE: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, por la presunta realización de

SUP-REP-483/2022

actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección presidencial a celebrarse en dos mil veinticuatro.

- 3 Lo anterior, derivado de que en diversos medios informativos se publicaron notas que denotan que la denunciada aspira a ocupar la Presidencia de la República. Por ello, solicitó como medida cautelar el retiro de dichas publicaciones.
- 4 **B. Admisión y primer requerimiento.** En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió la queja y, entre otras cuestiones, requirió a la denunciada para que respondiera diversos cuestionamientos.
- 5 **C. Negativa de medida cautelar.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto emitió acuerdo,¹ por el que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dado que de manera preliminar no se actualizaban los actos anticipados de precampaña o campaña.²
- 6 **D. Acuerdo impugnado.** El tres de junio, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, acordó requerir de nueva cuenta a Claudia Sheinbaum Pardo, al considerar que había desahogado parcialmente el requerimiento formulado el veinticuatro de mayo.
- 7 **II. Recurso de revisión.** El trece siguiente, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios

¹ Acuerdo ACQyD-INE-120/2022

² Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-395/2022.



Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el requerimiento formulado en el acuerdo precisado en el punto anterior.

- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-483/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 2, de

SUP-REP-483/2022

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para sesionar por videoconferencia.

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia, como se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 14 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

- 15 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- 16 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causal de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 17 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 18 Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

SUP-REP-483/2022

- 19 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 20 Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 21 El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 22 En dicha tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

B. Caso concreto.

- 23 Como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.
- 24 En efecto, el acto controvertido lo constituye el acuerdo de requerimiento de tres de junio emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se requirió a Claudia Sheinbaum Pardo que informara lo siguiente: **i)** Si había emitido las declaraciones contenidas en diversas notas periodísticas



vinculadas con la candidatura presidencial en dos mil veinticuatro; y ii) Si tenía planeado contender para dicha candidatura.

- 25 En contra de dicha determinación, la recurrente alega una indebida fundamentación y motivación, así como una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al considerar que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, a partir de que considera que las preguntas formuladas por la autoridad instructora resultan insidiosas e inquisitivas, al buscar que se auto incrimine previamente al emplazamiento, además de contravenirse el principio de mínima intervención que debe regir la investigación.
- 26 Conforme a los reclamos anteriores, la recurrente pretende que se revoque el acuerdo de requerimiento efectuado por la autoridad instructora dentro de la etapa de investigación, en el marco de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, acto respecto del cual alega la vulneración de sus derechos fundamentales por supuestamente apartarse de la regularidad constitucional y legal.
- 27 Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el pasado dieciséis de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora, siendo además un hecho público y notorio⁴ que el treinta de junio la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-121/2022, a través de la cual se resolvió el fondo del

⁴ Conforme al artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-483/2022

procedimiento especial sancionador en el que se dictó el requerimiento controvertido, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

- 28 En este sentido, se encuentra acreditado que ya culminó la etapa de investigación en la que se emitió el acuerdo de requerimiento —respecto del cual el accionante pretendía su revocación—, por lo que el estado procesal del procedimiento especial sancionador pasó de la sustanciación ante la autoridad instructora entonces responsable a la resolución del asunto ante la autoridad jurisdiccional.
- 29 Cabe destacar que la promovente pretendía esencialmente que no se le auto incriminara en el procedimiento especial sancionador a partir del requerimiento formulado por la autoridad instructora, alegando que, previo al emplazamiento, no se le podían realizar dichas diligencias de investigación, dado que ello podía generar que fijara una postura sobre su responsabilidad, sin conocer la imputación y pruebas que la soportaran.
- 30 Sin embargo, al haberse emitido la sentencia por parte de la autoridad resolutora, determinándose la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la recurrente, es que ya se ha dilucidado sobre su responsabilidad, con la cual se generó un cambio de situación jurídica.
- 31 En efecto, una vez que la Sala Regional Especializada emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador, la situación jurídica del recurrente respecto a su posible auto incriminación con la diligencia de investigación controvertida sufrió una



variación, estando ahora en una situación diversa relacionada con la determinación sobre la existencia o no de las posibles infracciones y su probable responsabilidad en estas.

- 32 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica apuntado torna ineficaz la pretensión de la justiciable, pues la resolución final del procedimiento declaró inexistentes las infracciones que se le imputaron en la denuncia y, consecuentemente, no se determinó que hubiera incurrido en responsabilidad alguna, resultando evidente que, aún en el supuesto de que sus agravios resultaran fundados, se advierte que el acto controvertido no le causó afectación alguna, al no habersele incriminado de modo alguno al resolverse sobre su situación jurídica.
- 33 Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un pronunciamiento ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.
- 34 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-REP-483/2022

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-483/2022.

1. Formulo el presente voto, pues si bien acompaño el sentido de la sentencia emitida en el recurso de revisión identificado al rubro, considero que debió estudiarse, de manera preferente, la falta de legitimación del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para promover la demanda en representación de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de ciudadana.
2. Lo anterior, pues si bien existen diversas causales de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.
3. Así, para tener por actualizada la causal de improcedencia que se sostiene en la sentencia –ha quedado sin materia el objeto del litigio-, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación

SUP-REP-483/2022

quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

4. Sin embargo, previo al estudio de dicha causal, considero se debe analizar la legitimación del promovente para interponer el recurso de revisión en favor de la actora Claudia Sheinbaum Pardo, pues solo en caso de acreditarse dicha legitimación se podría emprender el análisis de otras causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a que quede sin materia el litigio.
5. Ello es así, pues los argumentos de improcedencia relacionados con la extinción del objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica presuponen la existencia de los requisitos de procedencia, pero la presencia de un obstáculo para entrar al fondo del asunto, como es precisamente el cambio de situación jurídica.
6. Por ello, considero que dicho criterio está supeditado a que se ha justificado que el promovente cuenta con legitimación para promover en representación de la directa actora. De ahí que, cuando el recurso de revisión no cumple con la totalidad de los requisitos normativos para su procedencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a si la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modificó o revocó, de manera tal que quedó totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
7. Establecido lo anterior, se destaca que, tanto este recurso de revisión como el diverso identificado con la clave SUP-REP-



430/2022 (resuelto en la sesión de veintinueve de junio de este año), fueron interpuestos por el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, aduciendo, en ambos casos, que lo hacía en representación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

8. Ahora, en la resolución del SUP-REP-430/2022, mi voto fue en el sentido de que el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica carecía de atribuciones para representar a Claudia Sheinbaum Pardo, porque en aquel caso se le atribuyen infracciones en su carácter de ciudadana y no como titular de la Jefatura de Gobierno, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.
9. En consecuencia, como en el presente caso también se atribuyen infracciones a la actora en su carácter de ciudadana y no como Jefa de Gobierno, a mi juicio, no se justifica que el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica tenga legitimación para actuar, pues, insisto, las infracciones que se atribuyen a Claudia Sheinbaum son en su carácter de ciudadana y no como Jefa de Gobierno.
10. Lo anterior, como lo sostuve en mi voto particular emitido en el diverso recurso SUP-REP-430/2022.
11. Así, al considerar que la falta de legitimación es de estudio preferente a la diversa causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia, es por lo que emito el presente voto concurrente.

SUP-REP-483/2022

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.